



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Jesús Antonio Nova Vargas*

DEMANDADO: *Constructora Odebrecht Sa Y Otros*

RAD: *20011.31.05.001.2015.00241.02*

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE AUTO Y SENTENCIA.

Valledupar, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que JESUS ANTONIO NOVA VARGAS inició al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS y CSS CONSTRUCTORES SA. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado contra el auto del 23 de mayo de 2016 y la sentencia de primera instancia del 07 de julio de 2016, proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSION

Jesús Antonio Nova Vargas, demanda al Consorcio Constructor Ruta Del Sol, conformado por la Constructora Norberto Odebrecht SA, Estudios y Proyectos Del Sol SAS y CSS Constructores SA, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 16 de diciembre de 2011 al 10 de febrero de 2014, el cual terminó por causa injusta imputable a la empleadora.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita el demandante que se condene a la parte demandada reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, y a pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta que sea reintegrado, así mismo las horas extras por el tiempo laborado, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, e indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que entre JESUS ANTONIO NOVA VARGAS y el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS

Y PROYECTOS DEL SOL SAS y CSS CONSTRUCTORES SA, existió un contrato de trabajo a término fijo de cuatro meses, contados a partir del 16 de diciembre de 2011.

El cargo para el cual fue contratado el actor, fue el ayudante mecánico, mismo que desempeñó en las instalaciones del Consorcio Ruta Del Sol.

En el curso de la segunda prórroga del contrato que inició el 16 de agosto de 2012, las partes de común acuerdo decidieron dar por terminado el contrato de trabajo, a partir del 07 de noviembre de 2012. Pero las verdaderas razones, por la que se dio por terminado el contrato de trabajo fue por la suspensión de la obra por parte de la Fiscalía General de la Nación, por no tener la empresa empleadora el permiso ambiental requerido, pero que no obstante a esa situación el actor continuó prestando sus servicios como operario hasta el 11 de febrero de 2013, sin vinculación alguna y a la espera de suscribir un nuevo contrato de trabajo.

El 11 de febrero de 2013, las partes del presente proceso suscribieron un nuevo contrato de trabajo a término fijo, para desempeñarse el ahora demandante como ayudante mecánico, con ocasión del cual se encargaría de dar apoyo a todas las labores de reparación, mantenimiento y limpieza de equipos pesados y plantas industriales.

Como salario mensual, el actor devengaba la suma de \$671.467.

Durante la vigencia del contrato de trabajo, el actor recibía ordenes directas de los funcionarios del Consorcio Constructora Ruta del Sol – Consol -.

La parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo de manera injusta, el 10 de febrero de 2014, aduciendo la no necesidad del servicio, sin embargo, la obra para la que trabajaba el actor continuó y la labor que desempeñaba este, la continuó prestando un nuevo trabajador.

La terminación del contrato por parte de la demandada se dio sin preaviso alguno y sin pagarle las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al periodo que va del 16 de diciembre de 2011 al 10 de febrero de 2014.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto del 11 de noviembre de 2015, por venir en legal forma se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las demandadas, quienes una vez notificados y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, la respondieron en los siguientes términos:

La Constructora Norberto Odebrecht sa, contestó la demanda, negando todos los hechos de la misma, y oponiéndose a todas las pretensiones con fundamento en

que el contrato de trabajo existió fue con el Consorcio Constructora ruta del sol – CONSOL-, que en primera oportunidad rigió del 16 de diciembre de 2011 al 15 de abril de 2012 (termino inicial pactado), se prorrogó del 16 de abril de 2012 al 15 de agosto del mismo año (primera prorroga), y por último del 16 de agosto al 7 de noviembre de 2012 (segunda prorroga).

Ese contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes. Entregándole al trabajador una bonificación en la suma de \$880.829, valor que fue recibido a satisfacción del aquí demandante.

Después, el 11 de febrero de 2013, las partes suscribieron otro contrato de trabajo a término fijo el que se prorrogó hasta el 10 de febrero de 2014, y terminó por expiración del plazo fijo pactado, preavisando el 07 de octubre de 2013.

Informó además que le pagó al actor, todos los emolumentos laborales adeudados, por lo que propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones”, “cobro de lo no debido”, “compensación” y “buena fe”.

Por su parte las demandadas CSS CONSTRUCCIONES SA y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SA, contestaron la demanda en la forma vista a folios 206 y 276 del plenario, aceptando unos hechos y negando otros, y solicitando además que se deben desvincular del trámite

procesal a las sociedades que conforman el Consorcio Constructora Ruta del Sol, en tanto que fue ese consorcio quien en representación de los consorciados suscribió el contrato de trabajo con el demandante, y a las luces de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el consorcio tiene facultades para representar judicial y extrajudicialmente a las empresas consorciadas.

Propusieron en su defensa las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e inepta demanda, y como excepciones de mérito las que denominaron como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones”, “cobro de lo no debido”, “compensación” y “buena fe”.

*Una vez trabada la Litis, el 23 de mayo de 2016, se realizó audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la que la juez declaró no probada la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, EPISOL SAS y CCS CONSTRUCTORES SA, al considerar que contrario a lo manifestado por estas, dado que los consorcios no poseen personería para actuar no pueden comparecer a un proceso judicial, sino que son los consorciados quienes deben hacerlo.*

El apoderado judicial de las demandadas interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción previa propuesta por las demandadas, recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

En esa misma audiencia se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, por lo que se excluyó de la litis la pretensión de indemnización por despido injusto deprecada por el actor en el libelo genitor.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio allegado, la juez de conocimiento declaró la existencia de 2 contratos de trabajo a término fijo, el primero de los cuales rigió desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de abril de 2012, que fue prorrogado por primera vez del 16 de abril de 2012 al 15 de agosto del mismo año y en una segunda ocasión del 16 de agosto al 07 de noviembre de 2012, el cual terminó por mutuo acuerdo entre las partes. Y el segundo contrato de trabajo a término fijo se inició el 11 de febrero de 2013 al 10 de junio del mismo año, y se prorrogó en una primera ocasión del 11 de junio de 2013 al 10 de febrero de 2014, el cual termino por expiración del plazo fijo pactado.

Sin embargo, las demandadas fueron absueltas de las condenas solicitadas al considerar en primera medida que nada se le debe al actor por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, en tanto que, en el proceso obran pruebas de esos pagos y que no procede el reintegro solicitado dado que no se acreditó que el actor a la fecha de la terminación del contrato de trabajo estuviera amparo por un fuero (sindical, de salud o de maternidad).

Asimismo, negó el pago de las horas extras solicitadas, argumentando que esa pretensión no tenía sustento factico.

Por último, absolvió a las demandadas del pago de la indemnización moratoria especial y ordinaria consagrada en el art 65 del CST, por haber encontrado acreditado que las cesantías fueron consignadas al fondo correspondiente y que nada se le adeuda al ex trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION.

1.5.1. Fundamento del recurso de apelación propuesto contra el auto del 23 de mayo de 2016.

Inconforme con la decisión de la juez de declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la cusa por pasiva, el apoderado de las demandadas interpuso recurso de apelación contra del auto que decidió en ese sentido, solicitando sean revocado declarando probado ese medio exceptivo, argumentando que si bien existe pronunciamiento de la Corte Constitucional de vieja data, en el que se dice que los consorcios no tienen capacidad para comparecer como partes a los procesos judiciales, el Consejo de Estado, en sentencia más reciente del 25 de septiembre de 2013 Rad: 19933, Consejero Ponente; Dr Mauricio Fajardo Gómez, indicó que los consorcios si tienen capacidad de ser parte dentro de los procesos judiciales, por lo que no hay necesidad de integrar

al proceso ordinario a las sociedades que conforman dicho consorcio.

1.5.2. Fundamento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 07 de julio de 2016.

Inconforme con la sentencia proferida, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, manifestando como razón de su inconformidad no estar de acuerdo con que se declare la existencia de dos contratos de trabajos, puesto en la realidad existió solo uno, que no terminó por mutuo acuerdo como lo demuestran ciertos documentos aportados, sino por decisión de la empleadora por no contar con la licencia ambiental necesaria para continuar la obra.

Indica el apelante que la juez de primera instancia se atuvo simplemente a lo escrito y no a lo que en realidad pasó, toda vez que no estudió la capacidad de negociación del trabajador subordinado frente al poder dominante de la empresa demandada, entonces esa interrupción de 82 días que hubo entre uno y otro contrato, debe tomarse como una suspensión del mismo.

Por todo lo anterior solicitó que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se condene a la parte demandada a pagar los emolumentos laborales solicitados en la demanda.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

*De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen a determinar en **primera medida, respecto del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 23 de mayo de 2016**, si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por unas de las demandadas, o si por el contrario lo que viene al caso es lo contrario.*

*La solución que viene a ese primer problema jurídico es la de declarar acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado, a lo tocante a la no demostración de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, puesto que como lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los consorcios no tienen personería jurídica, y por tanto conforme al art 53 del C.G.P,*

carecen de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, por lo que las que están llamadas a ser partes del proceso judicial son las personas (naturales o jurídicas) que conforman el consorcio.

Conclusión a la que se llegó previo el siguiente análisis.

El artículo 7° de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

De la norma transcrita se tiene que los consorcios son una figura propia del derecho privado utilizada ordinariamente como instrumento de cooperación entre empresas (cuando se requiere asumir tareas económicas particularmente importantes) que permite de algún modo la distribución de los riesgos implicados en una actividad particular, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso; sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

*Debe decirse además que los consorcios no poseen personería jurídica y la representación para la cual la faculta la ley, es solo para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran, esto en virtud del art 53 del C.G.P, aplicable por remisión del art 145 del C.P.T. Así lo ha tenido sentado la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, la que en sentencia **SL3188-2019**: “como lo ha señalado esta Corporación: «un consorcio (...) carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman”. Criterio este que además tiene sustento en la sentencia de constitucionalidad **C-414 del 22 de septiembre de 1994**.*

Teniendo en cuenta el anterior sustento legal y jurisprudencial, se descende al caso puesto bajo estudio, comprobándose que conforme al “acuerdo de consorcio” suscrito por los representantes legales de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S y CSS CONSTRUCTORES S.A.S, cuya copia reposa en el plenario a folio 158 y sgts, debe concluirse que al no constituir el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en el proceso de la referencia reposa exclusivamente en cabeza de las personas jurídicas que los integran de manera individual, constituyendo así un litisconsorcio necesario, por lo que la parte demandada solo se conforma con la vinculación de todos los miembros en este caso de CONSOL al proceso.

Es por lo dicho, que no acoge esta colegiatura los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, más aún cuando la juez de instancia (decisión que confirma esta sala), aplicó el precedente trazado por la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ha adoctrinado que los consorcios no tienen capacidad para ser parte de los procesos judiciales y que quienes están llamadas a comparecer son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, unificando en ese sentido los criterios proferidos en esta jurisdicción; por lo que mal haría este Tribunal en echar de menos esa jurisprudencia y aplicar sentencias proferidas por el Consejo de Estado, como lo pretende el quejoso, más aun cuando esa jurisdicción se rige por normas y principios diferentes por su naturaleza a los que rigen el procedimiento ordinario laboral. En ese sentido, se confirmará lo decidido en el auto proferido en la audiencia del 23 de mayo de 2016.

*El **segundo problema jurídico**, puesto a consideración de esta instancia consiste en establecer si acertó o no la juez de primer grado en declarar la existencia entre las partes de 2 contratos de trabajo a término fijo, o si por el contrario, solamente hubo uno, celebrado a término indefinido, tal como lo pretende el actor.*

La respuesta que viene al anterior problema jurídico será la de confirmar lo decidido por la juez de primera instancia, en tanto que demostrado está

que las partes suscribieron dos contratos de trabajo a término fijo, que terminaron objetivamente de forma legal.

En primera medida hay que decir que, el contrato de trabajo a término fijo es aquel en que las partes pactan una duración cierta y limitada en el tiempo y que tiene una duración máxima de 3 años pero que puede ser renovado tantas veces como lo dispongan las partes y es así como el artículo 46 del CST, dispone que:

“1. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

2. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

3. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”.

Conforme a la prueba documental visible a folio 64 del expediente, Jesús Antonio Nova Vargas y las empresas que conforman el Consorcio Constructora Ruta del Sol – CONSOL- suscribieron un contrato de trabajo a término fijo , cuya vigencia inicial se extendería del 16 de diciembre de 2011 al 15 de abril de 2012, pero que no obstante según las pruebas documentales de folios 69 y 70, se prorrogó en dos ocasiones hasta el 15 de diciembre

de 2012, y terminó por mutuo acuerdo el 07 de noviembre de 2012, como lo acredita la prueba documental visible a folio 71. Hechos estos que además fueron aceptados por el demandante en la audiencia de interrogatorio de parte del 23 de mayo de 2016, por lo que habiéndolo confesado mal puede ahora venir a desconocerlo, sin exponer argumento válido alguno.

En este punto es válido decir que la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo es un modo legal de terminación del contrato, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 61 del código sustantivo del trabajo, que como tal no da lugar al pago de indemnización alguna.

Cuando hay mutuo consentimiento significa que tanto el trabajador como el empleador están de acuerdo en la terminación del contrato de trabajo, sin importar qué haya motivado la decisión o de quién haya sido la iniciativa.

En el presente asunto, indica el apoderado apelante como fundamento del recurso, que si bien el actor suscribió el documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, en verdad la razón de la terminación de ese contrato obedeció a la decisión unilateral de las demandadas, motivada en que la obra donde trabajaba Jesús Antonio Nova Vargas, se suspendió por la falta de una licencia ambiental y no por el querer del trabajador, sin embargo esas situaciones fácticas no fueron probadas por el actor conforme lo exige el artículo 177 del CGP y por el contrario del documento de folio 71,

contentivo de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, entre las partes aquí convocadas, se dejó sentado que “la empresa se compromete a reconocer al trabajador una suma conciliatoria o bonificación por retiro en la suma de \$880.829, por terminación del contrato por mutuo acuerdo” documento que fue suscrito por el trabajador Jesús Antonio Nova Vargas y que no fue tachado en el presente proceso, y por el contrario fue reconocido en la audiencia de interrogatorio de parte.

*Entonces al no acreditarse que al momento de suscribir el documento que contiene la terminación del contrato por mutuo acuerdo, el actor, se encontraba bajo los efectos de alguno de los vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), mal podría concluirse que la voluntad de este ahí plasmada no correspondía a la realidad, máxime cuando la demandada le otorgó una bonificación dineraria para tal fin, lo que a las luces de la jurisprudencia Laboral vigente tiene plenos efectos, así lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en reciente pronunciamiento **SL1267-2020**, en donde señaló que :*

“Es un axioma que la propuesta que hace una de las partes a la otra de poner fin al contrato de trabajo obedece normalmente a una manera pacífica y normal de terminarlo por mutuo acuerdo, siendo de usual ocurrencia que medie un ofrecimiento económico del empleador cuando la iniciativa es suya, como tuvo lugar este caso. El hecho que el empleador ofrezca una compensación o bonificación para que el trabajador acepte la terminación por mutuo acuerdo, no vicia el mutuo consentimiento. El ofrecimiento económico para aceptar un trato no deriva en vicio de consentimiento; simplemente es el resultado normal de cualquier negociación entre dos partes, siempre que no se acrediten amenazas, presiones o engaños”.

Entonces, con lo dicho hasta aquí, para esta Sala el contrato de trabajo a término fijo que inició el 16 de diciembre de 2011, terminó el 07 de noviembre de 2012, por la causal objetiva contenida en el literal “b” del numeral “1” del artículo 61 del CST, esto es por mutuo consentimiento entre las partes.

Ahora, tampoco se acreditó en el proceso que Jesús Antonio Nava Vargas, una vez finiquitado en legal forma el contrato de trabajo referido anteriormente, el 07 de noviembre de 2012, haya seguido prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta celebrar el segundo contrato de trabajo a término fijo que suscribió con la demandada el 11 de febrero de 2013; por el contrario en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia del 23 de mayo de 2016, el demandado confesó que en esos 3 meses y 4 días de interrupción, no prestó sus servicios en favor de la demandada y que solo iba a las oficinas de esta, a averiguar si había trabajo.

Entonces, de lo anterior se concluye que resultan equivocados los argumentos expuestos por el apoderado apelante, cuando dice que en verdad entre Jesús Antonio Nova Vargas y la demandada existió un solo contrato de trabajo y que la interrupción de esos 3 meses obedeció a una suspensión del mismo, situación que no acreditó y por el contrario como ya se dijo, lo que se comprueba es que material y formalmente existieron dos contratos de trabajo a término fijo, en los extremos referidos en la sentencia de primera instancia atacada.

Ahora el segundo contrato de trabajo, fue pactado por el término fijo de 4 meses, contados desde el 11 de febrero de 2013 hasta el 10 de junio del mismo año (fl 250), sin

embargo se prorrogó por el mismo término en una primera oportunidad del 11 de junio al 10 de octubre de 2013 (fl 256), y en una segunda del 11 de octubre de 2013 al 10 de febrero de 2014 (fl 258), y terminó en esta calenda, por expiración del plazo fijo pactado, es decir, por el modo legal contemplado en el literal c) del numeral 1° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, habiendo cumplido la empleadora con el preaviso previsto en el numeral 2 del artículo 46 ibidem, como lo demuestra la documental a folio 259.

En este orden de ideas, con todo lo dicho, necesariamente habrá de confirmarse en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral de Aguachica.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, al no haber prosperado los recursos propuestos por las partes.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes el **auto** proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el 23 de mayo de 2015, conforme lo considerado.*

Segundo: *Confirmar en todas sus partes la **sentencia** proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el 07 de Julio de 2016, conforme lo considerado.*

Tercero: sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



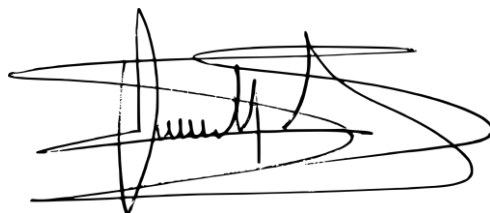
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado